

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

Para la buena administracion del estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y esacritud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes; que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presente sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves como las presentes no bastan los ingresos del tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias de que no seria lícito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las direcciones generales de todas las rentas del estado, los intendentes y demas gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del estado; el ingreso de todas las con-

tribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.º Los intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la direccion respectiva para que solicite la real aprobacion, y las direcciones la aplicarán en todo el reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.º Para proponer la pena de separacion formarán los intendentes, cada uno en su provincia, y las direcciones harán formar en todas las del reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.º Las direcciones y los intendentes pondrán igualmente las recompensas á que juzguen acreedores á los empleados que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos, y se publicarán en la Gaceta sus nombres, y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.º Las direcciones daran parte al ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que inter-

viene directamente, y las contadurías especiales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.º Estos estados darán á conocer por provincias:

1.º En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes, lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion experimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La contaduría general de valores, la de distribución y las de los ramos especiales cuidarán eficazmente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribución de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningún motivo.

Art. 10. Los intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurrirán al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los arts. 3.º, 4.º, 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º, correspondiendo á las contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las direcciones, y siendo obligación de las mismas contadurías dar parte mensual al ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formación y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los intendentes que dispongan, y los contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les sera aplicada irremisiblemente, proponiéndola bajo su responsabilidad personal los contadores generales de valores y distribución, con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reúnen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los intendentes y contadores, y en igual responsabilidad los contadores generales cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las direcciones recaudadoras ó de la direccion general del tesoro público, se falte al orden rigoroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedición, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el art. 12 se exceptúan aquellos pagos que los intendentes se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda escitacion urgente del gefe ó autoridad de guerra, y la intervencion del ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de enero inmediato se formará y enviará por los intendentes de provincia á este ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya expedido aun la administracion militar las correspondientes cartas de pago, espresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán ademas las razones porque no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los intendentes, gefes y empleados de la administracion de la hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energia toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del esceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los generales en gefe de los ejércitos con autorizacion ó consentimiento del gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria real resolucion.

Art. 18. La contaduría general de valores, la de distribución y las de ramos especiales remitirán á este ministerio dentro del inmediato mes de enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de tesorería.

Art. 19. Las mismas contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hiciera de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La contaduría general de distribución

está encargada de promover y reclamar de la direccion general del tesoro público la recatidacion de los fondos, que debán ingresar en él directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma contaduria general continuará remitiendo mensualmente al ministerio estados generales de la distribucion verificada en la tesoreria de corte y en las de las provincias con aplicacion á cada uno de los presupuestos; y ademas otros estados demostrativos de la situacion de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y de la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia contaduria general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los gefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energia y patriotismo á que estan obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfaccion de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicacion de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1838. — Pio Pita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular al presidente del supremo tribunal de justicia y regentes de las audiencias territoriales.

Por el artículo 8.º del reglamento del supremo tribunal de justicia y el 14 de las ordenanzas de las audiencias está mandado que uno y otros celebren diariamente sus acuerdos antes de verificarse la separacion de las salas, resultando de aqui, como lo ha espuesto algun tribunal, que si los asuntos que deben tratarse en pleno son graves ó complicados, tardan los ministros en separarse á su respectiva sala y por necesidad las horas prefijadas para el despacho de pleitos se alteran ó difieren con notable dispendio de tiempo de todos los que concurren á la administracion de justicia. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que el supremo tribunal de justicia y las audiencias celebren sus acuerdos, y lo propio las oposiciones á relatorias y escribanias de cámara y recibimientos de abogados, á horas extraordinarias, en términos que de ninguna manera se alteren ni retarden las prefijadas para el despacho de pleitos, quedando en su consecuencia reducida la disposicion de los citados artículos 8.º y 14 á que el presidente, regente y ministros se reunan á

la hora designada para el arreglo del despacho y formacion de salas, separándose en seguida. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento de ese tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de enero de 1839. — Arrazola.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Circular á los pueblos de la provincia de Madrid.

Debiendo proceder las clases pasivas de este distrito al nombramiento ó reeleccion de habilitados que las representen para el percibo de sus haberes en el corriente año, lo aviso á V. á fin de que pueda llegar á noticia de los interesados que existan en esa vecindad, para que me remitan su voto antes del día 25 del corriente mes. — Dios guarde á V. muchos años, Madrid 4 de enero de 1839. — Antonio Quiroga. — Sr. Alcalde 1.º constitucional de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Habiéndose servido mandar S. M. la Reina Gobernadora en Real órden de 30 de diciembre último que se remitan á los pueblos los billetes que faltan del préstamo de 200 millones, prevengo á VV. que si no los hubiesen recogido se presenten en el preciso término de ocho dias contados desde el en que reciban el Boletín donde se publique esta circular con las cartas de pago que obren en su poder á fin de recibir los equivalentes billetes del tesoro. — Dios guarde á V V. muchos años. Madrid 4 de enero de 1839. — Manuel Ortiz de Taranco. — Señores justicia y ayuntamiento constitucioaal de.....

En el pueblo de Pozuelo de Alarcon se hallan de venta varios bienes que se sacan á pública subasta para reintegro de la Hacienda pública por los descubiertos de 1830 que se hallan en segundados contribuyentes, y cuyos remates se han de verificar en en los dias 8, 11 y 14 del mes actual, lo que se anuncia al público por medio de este periodico para los que gusten interesarse en ellos que acudan á dicho pueblo en los dias señalados. Madrid 7 de enero de 1839. — Manuel Ortiz de Taranco.

PARTE.

El juez de primera instancia de Illescas da parte en 29 de diciembre ultimo de haber logrado capturar en la noche del 27 del mismo en la alqueria de

llamada de Banuelos al cabecilla Deogracias el de Villaluenga, y al trompeta de Ganda titulado el Andaluz, desertor del ejército nacional, que tantas atrocidades han cometido en el país, dándoles muerte á la llegada aquella villa por haberse desatado é intentado la fuga. Recomienda á S. M. la decision y buen comportamiento de todos los que le acompañaron, haciendo mencion particular del sargento de la partida franca D. Antonio Fernandez Marcote, el sol-

dado de la misma Francisco Fernandez y el nacional de Illescas D. Justo Moreno, quienes con grande exposicion fueron los primeros en destechar el pajar donde estaban los referidos bandidos.

S. M. se ha servido mandar se den las gracias á este juez y á los que le acompañaron, y que se tenga presente este importante servicio, para lo cual se pondrá la correspondiente nota en la hoja de dicho juez.

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1838.

Nota de las Liquidaciones de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

Pueblos.	Especies del suministro.	Valor del suministro. Reales vn. mrs.	
Arroyo Molinos.....	Pan, carne y vino.....	882	
Alcobendas.....	Pan, carne, vino y paja.....	9.062	8
Ajalvir.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	8.340	25
Alamo.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	645	39
Aranjuez.....	Carne y vino.....	40.673	6
Alcorcon.....	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero.....	674	33
Boadilla del Monte.....	Carne.....	2.088	7
Cadalso.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	5.124	14
Collado Mediano.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	3.473	5
Cercedilla.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	3.017	13
Daganzo de arriba.....	Carne.....	3.677	39
Fuentidueña de Tajo.....	Pan.....	100	20
Getafe.....	Pan, cebada y paja.....	2.869	32
Hoyo de Manzanares.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	1.891	10
Humanes.....	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero.....	588	8
Mejorada.....	Carne.....	2.702	28
Navalcarnero.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	33.987	25
Paracuellos.....	Pan, carne, vino y cebada.....	2.903	27
Pozuelo de Alarcon.....	Carne y vino.....	4.995	18
Real Sitio de S. Fernando.....	Carne.....	1.129	30
S. Martin de la Vega.....	Carne y cebada.....	4.197	1
San Agustín.....	Pan, carne, vino, cebada, paja y dinero.....	2.079	19
Torrelaguna.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	1.003	16
Torrelodones.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	3.658	19
Torrejon de la Calzada.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	1.130	30
Torrejon de Velasco.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	7.505	24
Valverde.....	Carne y vino.....	516	8
Villaverde.....	Pan, carne y vino.....	13.410	26
Valdetorres.....	Pan, carne, vino y cebada.....	1.628	21
Villarejo de Salvanés.....	Pan, carne, vino, cebada y paja.....	329	6
	Suma total.....	164.289	22

Madrid 2 de enero de 1839.—El Inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*.—El Diputado provincial, *Manuel Guio*.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso de la Excm. Diputacion provincial se subastan las leñas del monte encinar de los propios de la villa de Pozuelo de Alarcon. Si alguna persona quisiera hacer postura, pujas ó mejoras á las enunciadas leñas lo efectuará el dia 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana en sus casas consistoriales, que se les enterará á los licitadores de su tasacion y demas condiciones.

El partido de cirujano de Boadilla del Monte se halla vacante con la dotacion de 12 rs. diarios estan-

do á su cargo el afeitar á los vecinos: los pretendientes dirigiran las solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional hasta el dia 20 del corriente enero en que se ha de proveer.

En la villa de Torrejon de Velasco se saca la subasta el abasto de carnes para todo el presente año, teniendo el aprovechamiento de pastos para ochenta reses vacunas, y quinientas lanaras. Quien quisiere interesarse acuda ante el Ayuntamiento constitucional por la secretaria de Ayuntamiento, donde constan las demas condiciones acordadas y se admitiran las posturas que se hagan siendo arregladas.